

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
 Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en esta caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia comercial del puerto de Santander, cuya Aduana es de las primeras de España por su recaudacion, y cuya posicion le hace servir de punto de escala de varias líneas regulares de vapores trasatlánticos, se halla clasificado como de interés general de primer orden en la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, y como consecuencia de esta declaracion sus obras deben ser costeadas con fondos del Estado. Los trabajos que hasta ahora se han ejecutado se han reducido casi exclusivamente al dragado de un banco situado frente á la ciudad, conocido con el nombre de Bergantín; pero esto no es suficiente para dotar al de Santander de todas las mejoras que el comercio tiene derecho á exigir en una localidad tan importante y de tal concurrencia de buques. Para atender á estas necesidades, recientemente se ha aprobado un proyecto de mejoras en la costa Norte de la bahía, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 4 millones y medio de pesetas, y cuya realizacion es conveniente emprender con toda la actividad que permitan los recursos que puedan destinarse á este servicio.

Los arbitrios que con destino á la ejecucion de las obras recauda la Junta del puerto ascienden, segun los datos del último quinquenio, á más de 180 000 pesetas anuales, con cuya cantidad ha de atenderse en primer término á la limpia de los bancos de arena que tienden á estrechar continuamente la canal navegable y disminuir su calado, y subvenir al mismo tiempo á los demás gastos de conservación de las obras ejecutadas, cuyas atenciones exigen un gasto medio anual de unas 130.000 pesetas. Quedan, pues, como recurso para atender á las demás obras con el producto de los arbitrios, unas 50.000 pesetas anuales, cantidad insuficiente para emprender las importantes obras del proyecto aprobado con la actividad que de consuno reclaman los intereses del comercio y de la navegacion.

No es conveniente por otra parte aumentar los gravámenes que pesan sobre el comercio con la creacion de nuevos impuestos, que no estarian justificados donde tan pocas facilidades se le prestan actualmente, y por lo tanto no que la otro medio para ejecutar las obras en un breve plazo que auxiliar directamente al puerto de Santander con fondos del presupuesto general del Estado, como ya se hace en otros puertos de interés general. Pero como no es conveniente que dichos auxilios se acumulen en las cajas de la Junta de puertos, cuando por circunstancias independientes de su voluntad no puede darse á las obras toda la actividad necesaria, al conceder el Estado esta subvencion, debe asegurarse que se emplea efectivamente en la ejecucion de las obras y que debe suspender este auxilio cuando por cualquier motivo no sea indispensable para los trabajos á que se destinan.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta lo manifestado

por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de que continúe la recaudacion de los impuestos establecidos en el puerto de Santander por Real decreto de 3 de Mayo de 1872, se destinan para la ejecucion de sus obras la cantidad de 250.000 pesetas anuales del capítulo correspondiente al material de puertos del presupuesto general del Estado.

Art. 2.º La consignacion concedida por el artículo anterior al puerto de Santander regirá desde el próximo año económico, y durará hasta la terminacion de las obras del referido puerto.

Art. 3.º Los libramientos se expedirán por trimestres, á favor del Presidente de la Junta de obras del puerto, por la cantidad de 62.500 pesetas cada uno; pero si del ext acto de la caja que la Junta ha de remitir al finalizar cada año económico resultasen sobrantes que no estuviéran en armonía con la marcha de los trabajos, se acordará la suspension de los libramientos trimestrales hasta tanto que la Junta demuestre que las obras continúan con la debida actividad y que son necesarios los auxilios del Estado para que aquellas no se paraliquen.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 José Luis Albareda.

(Gaceta del 3º de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el recurso dealzada de los Diputados provinciales D. José Gonzalez Heredia y D. Julian Aniel Quiroga contra el acuerdo de 19 de Abril último de la Diputacion provincial, por el que se concedió una pension á doña Buenaventura Man-

leon, como viuda de D. Mateo Marquinez, Ayudante de miñones jubilado que fué en esa provincia, la expresada Seccion, con fecha 6 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Gonzalez Heredia y D. Julian Aniel Quiroga, Diputados provinciales de Alava, se alzan del acuerdo en que la Diputacion provincial en 19 de Abril último concedió una pension á doña Buenaventura Manleon, en concepto de viuda de don Mateo Marquinez, Ayudante de miñones jubilado, que falleció en el campo carlista, porque habiendo sido aquella negada por la misma corporacion en los años 1876, 1877 y 1879, tal acuerdo infringe el principio de derecho administrativo de que las corporaciones no pueden volver sobre sus acuerdos que han causado estado, en cuyo caso se hallan los de los años citados, puesto que la interesada no hizo uso de los derechos que otorgan los artículos 49, párrafo segundo del 50 y 51 de la ley provincial.

Al propio tiempo el Gobernador, despues de examinar el expediente, fundándose en las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 9.º, y el art. 48 de la ley provisional, suspendió la ejecucion del acuerdo de 19 de Abril por haber sido adoptado con incompetencia.

Con arreglo al art. 48 de la ley provincial, los acuerdos de las Diputaciones pueden ser suspendidos por los Gobernadores cuando recaen en asuntos que no les competen y por delincuencia, y segun el art. 50 de la propia ley no se puede suspender la ejecucion de los acuerdos dictados en materia de la competencia de las Diputaciones, aunque contengan infraccion de ley.

La concesion de pensiones está comprendida implícitamente entre los objetos que señala el caso 2.º del artículo 44; y habiendo recaído por tanto el acuerdo de 19 de Abril de este año en materia que, segun el mismo Gobernador reconoce, es de la competencia de la Diputacion provincial, no debió ser suspendida la ejecucion de aquel.

En efecto, como dicen los recurrentes, con arreglo á los buenos principios de derecho y á lo declarado en varias Reales ordenes, no es lícito á las corporaciones municipales y provinciales volver sobre sus acuerdos.

que causan estado y afectan á los derechos de algun particular; y como los acuerdos por los que en 1876, 1877 y 1879 se negó á D.^a Buenaventura Manleon la pension de viudedad que solicitaba son de tal naturaleza, claro está que si la enteresada juzgaba que procedia la alzada contra ellos, ó mejor dicho, contra el primero, ó sea el de 6 de Setiembre de 1876, debió intentarla, y en caso contrario abstenerse de insistir en una peticion en que habia recaído resolucion definitiva y ejecutoria.

Hay que reconocer, por consiguiente, que dicho acuerdo habia causado estado, por lo cual la corporacion provincial no podia, sin excederse de sus atribuciones, resolver en el sentido que lo hizo en 19 de Abril de este año.

Fundada en lo expuesto, entiende la Seccion que no procedió la suspension del acuerdo, y que este debe quedar sin efecto.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Purullena, decretada por V. S., dicho alto cuerpo ha emitido en 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Purullena, decretada por el Gobernador de Granada.

Instruidas diligencias por el delegado nombrado para inspeccionar la Administracion municipal del referido pueblo, manifestó: primero, que las actas de las sesiones de la Junta municipal y de la local de primera enseñanza se extendian en el libro capitular por ser costumbre llevarlas unidas; segundo, que no habia libros de contabilidad; tercero, que no se habia hecho la designacion de los Vocales de la Junta municipal; cuarto, que no se han celebrado sesiones ordinarias en los dias prefijados; quinto, que no se instruyó expediente para el aprovechamiento de espartos en el año actual, siendo el único documento que existe referente al particular el acta en que se acordaron los nombramientos de Fiel y Apuntador para las operaciones de la recoleccion; sexto, que en cuatro de Agosto de 1879, con autorizacion del Gobernador, se acordó segregarse de la subasta de espartos 260 quintales para distribuirlos entre los vecinos, sin que resulte en actas posteriores ni por expediente que se efectuara tal distribucion; sétimo, que ni en el presupuesto del año anterior ni en el del corriente figuraban las 2.600 pesetas importe de la subasta de esparto que tuvo lugar el 6 de Setiembre de 1879, acerca de lo cual manifestó el Alcalde haberse destinado á los gastos de cierto pleito; y por último, que no existia expediente ni acta alguna en que constasen las operaciones electorales para la renovacion del Municipio últimamente verificadas.

La Comision provincial informó que, si bien administrativamente no podia exigirse á los Concejales responsabilidad por la ocultacion del producto de

la subasta de esparto, procedia someter este hecho á los Tribunales; y el Gobernador, en vista de lo actuado, resolvió en 17 de Febrero último suspender al Ayuntamiento, y pasar un tanto de culpa á los Tribunales para los efectos que hubiera lugar.

Examinados por la Seccion los antecedentes expuestos, cree conveniente ante todo hacer notar que habiéndose constituido en 1.º de Julio el Ayuntamiento ahora suspenso, solo puede ser responsable como tal y gubernativamente de los hechos que hayan tenido lugar despues de esta época. Así, pues, todo cuanto se refiere á la falta de justificacion del repartimiento de espartos autorizado por el Gobernador en 1879, lo mismo que á la ocultacion del importe de aquellos productos en el presupuesto anterior y en el corriente, no puede constituir motivo para decretar la suspension de todo el Ayuntamiento, puesto que el acuerdo referente al primer particular fué tomado en 1879, y en cuanto á la no inclusion del producto de los espartos en el presupuesto, es de notar que en la formacion de este no intervino el Ayuntamiento posesionado en 1.º de Julio, época en la cual debia estar redactado y haber empezado á regir con arreglo á la ley.

Iguales consideraciones tienen aplicacion respecto á las actas referentes á la última eleccion de Concejales, mediando además la circunstancia de no constar que se haya impugnado utilizando los recursos establecidos en la ley, por lo cual no puede tampoco estimarse como causa fundada para decretar la suspension del Ayuntamiento el hecho de no existir, segun se dice, expediente ni acta que demuestre el resultado de la referida eleccion, mucho menos cuando en las diligencias adjuntas aparecen que en la sesion de 1.º de Julio último se dió cuenta de las actas de dichas elecciones.

Los demás defectos denunciados por el delegado, relativos á no acordarse mensualmente la distribucion de fondos, á la falta de libros de contabilidad y otras omisiones en el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, por más que acusan en efecto informalidades, no constituyen, en sentir de la Seccion, motivo bastante para castigarlos con el mayor correctivo establecido en la esfera gubernativa. Así, pues, considerando que los hechos denunciados por el delegado se refieren á época anterior á la en que se constituyó el actual Ayuntamiento, y que los imputables á este en los tres meses que llevaba en ejercicio no son de tal gravedad que hagan procedente la correccion impuesta;

La Seccion es de parecer:

1.º Que debe alzarse la suspension decretada por el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales en cuanto á la responsabilidad que pudiera afectar á algunos de los actuales Concejales.

2.º Que se encargue al Gobernador que adopte las disposiciones convenientes para regularizar la administracion del pueblo, y hacer que se observen en ella todas las formalidades establecidas por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, decretada por el Gobernador de Valencia.

En virtud de diligencias instruidas por consecuencia de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales del referido pueblo, resolvió la expresada autoridad, segun participa en comunicacion de 14 del mes próximo pasado, suspender al Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, nombrar otro interino y pasar el tanto de culpa á la Audiencia del territorio para que procediese á lo que en justicia correspondiera.

De los cargos expresados en la Memoria del delegado hay algunos que se refieren á los hechos anteriores al 1.º de Julio de 1881, en que se constituyó el Ayuntamiento actual: por lo tanto, segun tiene expuesto la Seccion en repetidos informes, no deben ser ya corregidos en la esfera gubernativa, por más que deban ser sometidos á los Tribunales aquellos que pudieran constituir delito penado en el Código. Con relacion á los actuales Concejales, resulta del informe del delegado, entre otros hechos de menor importancia, que los fondos no se custodian en el arca de tres llaves ni se acuerda mensualmente su distribucion, que no se llevan libros de contabilidad, que no existen actas de la Junta municipal, y del libro de las del Ayuntamiento aparece que el mismo no celebró sesion alguna desde el 14 de Noviembre de 1881 al 1.º de Enero de 1882, y desde esta última fecha hasta el 8 de Marzo solo se reunió tres veces sin que en ninguna de ellas acordara nada absolutamente respecto á la gestion administrativa de la localidad y á otros asuntos que debia resolver, y esto en un período en que las reformas de Hacienda, el servicio de quintas y multitud de asuntos de interés, ordenados por circulares en los *Boletines oficiales* y otras disposiciones emanadas directamente de la superioridad, aparte del despacho ordinario, exigian el mayor celo por parte de la corporacion municipal: que del exámen del presupuesto adicional al ordinario vigente se deduce el descuido del Ayuntamiento para realizar sus créditos y pagar sus deudas: que cobrándose cantidades por el arriendo del sobrante de las aguas del balson y por el arbitrio de las basuras, no se consignaban en el presupuesto: que se hallan por rendir las cuentas del año 1880-81; pero de la liquidacion practicada por el delegado resultan indicios de distraccion de fondos; y que no se ha rectificado el empadronamiento de vecinos.

Es evidente, pues, que los hechos referidos, no solo implican infraccion de diversas disposiciones de la ley municipal, sino que demuestran una negligencia grave, con perjuicio de los intereses públicos y del pueblo, y constituyen, por lo tanto, sobrado motivo para ser corregidos con la suspension; si bien los referentes á distraccion de fondos habrán de ser en su dia objeto de exámen y censura al calificar las cuentas.

Opina la Seccion, en su virtud:

1.º Que procede confirmar la suspension decretada por el Gobernador, aunque deberá el Ayuntamiento volver al ejercicio de sus funciones pasados los 50 dias marcados por la ley si el Tribunal á que se ha pasado el

tanto de culpa no ha dictado á su vez auto de suspension;

Y 2.º Que conviene encargar á la expresada autoridad que, sin perjuicio de lo que resuelva la Audiencia del territorio acerca de los hechos sometidos á su conocimiento, adopte las disposiciones oportunas para regularizar la administracion del pueblo y hacer que se cumplan exactamente las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole adjunto los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Letur, Albacete.

Fundó el Gobernador su providencia: primero, en que se notaba negligencia en la celebracion de sesiones, especialmente desde el año 1875, pues en algunos años se reducía á ocho el número de actas, y solamente llegó á cuatro en el de 1880; segundo, en que no se habia instruido expediente de nombramiento de la Junta municipal, alegando al efecto el Ayuntamiento que por las circunstancias especiales de la poblacion, y por la falta de instruccion de la mayoría de sus habitantes, se habia procedido en los casos de formacion de presupuestos y otros análogos, de acuerdo con las personas más idóneas y competentes, previa la convocatoria general de todas las clases; tercero, en que no se llevaba en forma legal la contabilidad; cuarto, en que no se ha justificado de una manera oficial que los carlistas quemaron los documentos del archivo municipal, conforme asegura la corporacion; quinto, en que se manifestaba que no existia Pósito, y sin embargo en el presupuesto de 1869-70 figuraba la partida de 16 escudos en concepto de gastos afectos al mismo, lo cual fué aclarado por la Municipalidad, á instancia del delegado del Gobernador, haciendo constar que como por la superioridad se giraban visitas á esta clase de establecimientos hasta en los pueblos donde no existen, habia que satisfacer dietas á los Visitadores, y que con tal objeto se hizo aquella consignacion; sexto, en que el Municipio adeudaba por contingente provincial más de 1.000 pesetas, consistiendo dicho débito en que, á pesar de haberse dado cabida en el presupuesto de 1870-71, se aplicó despues á atenciones provinciales y municipales de aquel ejercicio; pero actualmente aparecen nivelados los presupuestos: sétimo, en que no se habian rectificado las listas electorales, siendo inadmisibles la excusa de no existir necesidad de rectificarlas por no haber sufrido variacion alguna fuera de los fallecidos; y por último, en que no se acordaba mensualmente la distribucion de fondos.

De los cargos expuestos unos, como los señalados con los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º, corresponden á época anterior á la toma de posesion del actual Ayuntamiento; otros, tales como los comprendidos en el número 3.º, no son imputables á todos los Concejales, sino á los encargados de llevar la contabilidad; y finalmente, de los determinados con los números 2.º y 7.º no aparece comprobado que se hayan seguido perjuicios á los intereses del Municipio ni á los derechos de los vecinos, puesto que no consta que con tal motivo se promovieran reclamaciones;

Opina en consecuencia la Seccion que se debe alzar la suspension decretada, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal á que el Gobernador ha remitido el expediente para la formacion de causa, si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido en 12 del actual el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Resulta que el Alcalde y Concejales del referido pueblo participaron al Gobernador en telegrama de 1.º de Marzo que estando reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, habia el Alcalde puesto presos á dos Concejales por no acceder la corporacion, segun decian, á las arbitrariedades de aquel.

Con tal motivo la autoridad superior de la provincia nombró con el carácter de delegado á un Oficial de su Secretaría para que instruyera dos expedientes: uno especial, relativo á la detencion de los dos Concejales, y otro que determinase el estado en que se encontraba la Administracion municipal de dicha localidad.

El indicado funcionario, en cumplimiento de aquel encargo, instruyó diligencias con respecto al primer particular, recibiendo declaracion á los Concejales y al Secretario acerca de lo ocurrido en la sesion de primero de Marzo, de las cuales resulta que con ocasion del nombramiento de Depositario hecho por el Ayuntamiento á favor de don Domingo Garriga, al cual se oponia el Alcalde, fundado en que no reunia las condiciones legales; y con motivo tambien de la extension del acta mediaron contestaciones entre el Alcalde y los Concejales, que dieron lugar á que el primero decretase el arresto de dos de estos.

En cuanto á las faltas observadas en la Administracion del pueblo, no instruyó expediente el delegado, limitándose á manifestar que habiendo citado al Ayuntamiento con objeto de cumplir su cometido, supo que el Secretario, que solo lo era para estampar su firma en los documentos oficiales, estaba suspendido por el Alcalde: que

era Secretario de hecho un agente de negocios habitante en Mauresa, el cual estaba encargado de redactar todos los documentos de la incumbencia de aquel funcionario, teniendo el Alcalde en su poder las llaves de la casa Capitular, sin que las diera á ningun Concejel ni al Secretario:

Que puestos de manifiesto por el Alcalde los documentos de Secretaría, observó el delegado que las actas se llevaban en cuadernos sin las formalidades necesarias en cuanto al papel sellado, fóllos, rúbricas y firmas: que no habia acta en que se determinase los dias para celebrar las sesiones ordinarias, ni en la que se hubiesen nombrado las comisiones para los diferentes servicios: que no habia Interventor, ni Depositario, ni recaudador, faltando todos los libros de contabilidad: que no habia arca de tres llaves, ni actas de arqueo, ni se acordaba mensualmente la distribucion de fondos, y que los expedientes de quintas, pocos en número, estaban incompletos y hasta sin firmar. Añade el delegado que habiendo hecho presente al Ayuntamiento la responsabilidad que habia contraido por su negligencia, contestaron sus individuos que el Alcalde era árbitro de la corporacion, y no les daba cuenta de nada, llevando su absorcion de atribuciones hasta el punto de haber roto acuerdos tomados y consignados en actas por no estar en los términos que él deseaba; y por último, que no existia en la Secretaría documento alguno de cargo ó data, ni ni cuenta municipal aprobada ni sin aprobar.

Los cargos de que se deja hecho mérito no resultan justificados en expediente especial, formado segun ordenó el Gobernador al delegado, ni consta por consiguiente que, dado conocimiento de ello á los interesados, hayan estos expuesto lo que creyeran conveniente á su derecho; pero las diligencias instruidas respecto de la detencion de dos Concejales, y las declaraciones suscritas por todos los que componen la corporacion, acreditan de un modo completo que no habia Depositario, ni persona idónea para servir la Secretaría, la cual era desempeñada por el agente de Mauresa ó por un auxiliar, llegando el abuso hasta el punto de que el Ayuntamiento autorizase para asistir á la sesion del 1.º de Marzo y dar fé de sus actos á una persona completamente extraña, que carecia de todo carácter oficial; y de que á pesar de haberle mandado retirar el Alcalde, fuese desobedecida y resistida esta orden por todos los Concejales.

Tales hechos demuestran el estado de desconcierto en que se halla la Administracion del pueblo, pues sin Depositario y con un Secretario que, segun el mismo reconoce y expresa en su declaracion, carece de la aptitud necesaria para ejercer el cargo, es evidente que no pueden menos de resentirse todos los servicios con perjuicio de la buena Administracion de los intereses del pueblo.

Por más que los Concejales atribuyen exclusivamente al Alcalde las faltas expuestas, estas no pueden menos de serles tambien imputables, puesto que no consta que en tiempo alguno hayan elevado reclamaciones al Gobernador ó al Gobierno contra el proceder del Alcalde, ni adoptado medida alguna para cumplir la ley é impedir las extralimitaciones de su Presidente.

En este concepto, y resultando que el Ayuntamiento ha procedido con negligencia manifiesta en la gestion de los intereses que le estaban encomendados, y que ha acordado que una persona sin carácter oficial intervenga y actúe como Secretario, incurriendo con ello en la responsabilidad estable-

cida en la ley, es indudable que la naturaleza de tales hechos hace procedente la suspension del Ayuntamiento decretada por el Gobernador.

Mas en sentir de la Seccion, los cargos atribuidos al Alcalde, por razon de la mayor gravedad que revisten, no solo hacen procedente la suspension en su doble cargo de Alcalde y de Concejel, sino que exigen la adopcion de otras medidas, porque si el desorden de la Administracion municipal es debido, como se dice, al Alcalde, y en efecto así lo hacen presumir las diligencias instruidas y el abuso de autoridad cometido con relacion á los dos Concejales, nada se conseguiria con la suspension gubernativa de todo el Ayuntamiento, puesto que una vez pasados los 50 dias que aquella puede durar, y vueltos el Alcalde y los Concejales al ejercicio de sus cargos, se reproducirian las mismas causas de desconcierto de la Administracion municipal.

Por esta razon parece oportuno que se instruya el expediente de separacion de D. Juan Solé del cargo de Alcalde, previa audiencia del mismo; y en cuanto á la detencion de los dos Concejales, como no consta el tiempo que duró ni por consiguiente si implica ó no responsabilidad criminal, la Seccion cree que debiera prevenirse al Gobernador de la provincia que, si de los antecedentes que obren en su Secretaría resultan méritos para ello, remita las diligencias instruidas al Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de San Martin de Torruella:

2.º Que se debe instruir expediente para la separacion de D. Juan Solé del cargo de Alcalde:

3.º Que se diga al Gobernador que en el caso de que la detencion de los Concejales implique responsabilidad criminal, pase las diligencias instruidas al Tribunal correspondiente para los efectos que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE JUNIO DE 1882.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y cuatro céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta veinticinco céntimos.

Racion de paja á sesenta y dos céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta diez céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas diez céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas treinta y seis céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y tres céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expite la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 23 de Junio de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Arturo Elías.—El Secretario accidental, Javier de la Revilla.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia el pago de la mensualidad de Junio último á las expresadas clases, comenzará á efectuarse en el dia 3 del actual y terminará en 14 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Santander 1.º de Julio de 1882.—El Interventor, P. I., José L. Diaz.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

DEL DISTRITO DE SANTOÑA.

El Ayudante del distrito, Capitan de puerto de Santoña.

Hace saber: Que Norte Sur con el faro de Castro y quince millas al mar fué hallado por el patron de lancha de pesca de este puerto, Claudio Bengochea, un palo de pino de algun buque, tronzado por la fogonadura como así por la encapilladura, que tiene de largo 10'40 metros, y de circunferencia 1'12, siendo su valor 40 pesetas: está revestido de un zuncho con seis cabillas de hierro.

Se admiten reclamaciones legales durante treinta dias, desde que el presente edicto aparezca en el *Boletín oficial*, y si no las hubiere se procederá conforme al art. 208 de las instrucciones de 4 de Junio de 1873.

Santoña 1.º de Julio de 1882.—Benito Muñiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de regir en el próximo año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince dias á los efectos de reclamaciones.

Vega de Liébana 27 de Junio de 1882.—P. O., Jesús Gutierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

El repartimiento del impuesto equivalente á los de sal, correspondiente

